



Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición
de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 4, n.º 5, julio-diciembre, 2022, 237-275

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: 10.51197/lj.v4i5.660

Interseccionalidad: mujeres adultas mayores

Intersectionality: older adult women

LUIS JORGE PODESTÁ

Juzgado de Paz de Mocoetá

(Corrientes, Argentina)

Contacto: luisjpodesta@juscorrientes.gov.ar

<https://orcid.org/0000-0001-7795-4134>

RESUMEN

En este breve artículo jurídico se analiza la problemática que afecta a las mujeres adultas mayores y se desarrollan algunas soluciones que existen para combatirla. Se recurre al análisis de distintos conceptos (vulnerabilidad, interseccionalidad, entre otros) para llegar a la descripción de la materia que los estudia, disciplina cuyo objeto son estos sujetos en especial situación de vulnerabilidad. Asimismo, se estudian y desmiembran ciertas normas jurídicas que estructuran esta temática y especialidad, como las instituciones y las herramientas jurídicas (locales, nacionales e internacionales), a manera de solución de dicha problemática. Particularmente, analizamos aquellos supuestos en los que las mujeres adultas mayores se encuentran en condición de vulnerabilidad, situación que exige un mayor compromiso por parte de los

operadores jurídicos, a efectos de alcanzar ciertos procedimientos (en sentido amplio) acordes con la gravedad de estos casos. Finalmente, se brindan algunas propuestas para lograr el mejor derecho posible (mandatos de optimización) para este grupo de personas vulnerables.

Palabras clave: interseccionalidad; mujeres adultas mayores; vulnerabilidad; envejecimiento activo.

ABSTRACT

This brief legal article analyzes the issues affecting elderly women and develops some solutions that exist to combat them. The analysis of different concepts (vulnerability, intersectionality, among others) is used to arrive at the description of the subject that studies them, a discipline whose object is these subjects in a special situation of vulnerability. Likewise, certain legal rules structuring this topic and specialty are studied and separated, such as the legal institutions and tools (local, national and international), as a solution to these issues. Particularly, we analyze those cases in which elderly women are in a condition of vulnerability, a situation that requires a greater commitment by legal operators to achieve certain procedures (in a broad sense) according to the severity of these cases. Finally, some proposals are offered to achieve the best possible right (optimization mandates) for this group of vulnerable people.

Keywords: intersectionality; elderly women; vulnerability; active aging.

Recibido: 19/09/2022 Aceptado: 15/11/2022

1. VULNERABILIDAD

Antes de analizar y desmembrar este nuevo concepto estrictamente vinculado a las personas mayores, es imprescindible recurrir, preliminarmente, a ciertas consideraciones sobre el principio de la igualdad ante la ley. La Constitución Nacional Argentina (en adelante CN) consagra dicho principio en su artículo 16. Este conlleva la prohibición de discriminación, sea por acción u omisión, es decir, cuando no se observan y, consecuentemente, no se eliminan aquellos obstáculos que la persona encuentra para poder acceder a sus derechos en razón de la situación particular en que se encuentra.

La «igualdad ante la ley» tiene que traducirse en «igualdad de oportunidades», lo que implica sostener que esta tiene dos clases: la formal (referida en la carta magna) y la real, que debe procurarse mediante la efectividad del mandato constitucional. La realidad impone que, para garantizar el equitativo ejercicio de los derechos, es necesario brindar un «trato diferenciado»¹ a aquellas personas en condición de vulnerabilidad, a través de «medidas de acción positivas»² que logren fortalecer a la persona para que esta pueda efectivizar sus derechos (procesales o de fondo)³.

Entonces, habiéndose vislumbrado el alcance del principio de la igualdad ante la ley, podemos adentrarnos al concepto de vulnerabilidad, que es más moderno y comprensivo para muchas problemáticas

1 En relación con el «trato diferente», ver Basset (2017, pp. 28-30).

2 Al respecto, Gelli (2018) dice que «las medidas de acción positiva en general tienen por finalidad garantizar la igualdad real de trato, desbrozando los impedimentos culturales que condicionan y limitan la igualdad en los hechos» (p. 289).

3 Rawls (1971, citado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN], 2018) señala que un principio de justicia que goza de amplio consenso es aquel que manda desarrollar las libertades y derechos individuales hasta el nivel más alto compatible con su igual distribución entre todos los sujetos que conviven en una sociedad dada, así como introducir desigualdades excepcionales con la finalidad de maximizar la porción que corresponde al grupo de los menos favorecidos (considerando 24).

actuales, y está tan en boga, por lo que pasaremos a analizarlo, específicamente, para empezar a desarrollar qué entendemos por él. Para ello, debemos decir que, etimológicamente, «vulnerabilidad» deriva de *Vulnus, vulneris*, que significa ‘herida’. En ese entendimiento, su concepto describe una «cualidad» de una persona que puede estar herida o que tiene una lesión (vulnerable), y que, de esa manera, le da al derecho la potestad de anticiparse y prevenir, y organizar alternativas para aplicarlas antes ser dañada (Basset, 2017).

De lo dicho se deduce que «vulnerabilidad» es un concepto relacional, en virtud de que la persona es susceptible de ser víctima porque ese otro miembro de la sociedad lo amenaza (Fulchiron, 2017). En otras palabras, presupone una situación de desigualdad que no es esencial, sino funcional, ya que se trata «de un concepto eminentemente relativo, en un doble sentido, como antónimo de absoluto y como atinente a lo relacional» (Conte-Grand, 2017, p. 16). Así, como operadores del derecho, debemos imprimir esta perspectiva o visión de vulnerabilidad, que tiene como objetivo principal lograr la igualdad real, como nuevo instrumento de corrección de la desigualdad (Basset, 2017).

Esta forma de abordaje constituye el género, ya que engloba a otras perspectivas específicas, como niñez y adolescencia, y vejez y discapacidad. Como destaca Basset (2017), la perspectiva de vulnerabilidad ofrece una triple ventaja: a) un nuevo vector de análisis de la igualdad; b) una nueva forma de empatía con los que más sufren; y c) una aproximación al hombre desde su interdependencia, para, desde allí, fortalecerlo.

2. INTERSECCIONALIDAD

Ahora bien, existen situaciones, «fenómenos sociales», en que convergen distintas vulnerabilidades en una misma persona, casos en los que la problemática se ve agravada y que exige un trato especial por parte de los operadores del derecho. A estos supuestos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) (2015, párr. 290; 2018a, párr. 138) los ha denominado «interseccionalidad», es decir, aquella «discriminación acaecida por múltiples factores».

En este sentido, en diversas decisiones, la Corte IDH fue abriendo camino en esta materia, buscando una protección especial a los sujetos que, por las particulares condiciones en las que se encuentran, no pueden gozar y ejercer sus derechos en igualdad real respecto de otros miembros de la sociedad.

3. VULNERABILIDAD: SU TRATAMIENTO EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

La CSJN (2019), en el caso *García contra AFIP*, ha referido expresamente que

la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias (Fallos: 16:118; 95:327; 117:22; 124:122; 126:280; 137:105; 138:313; 151:359; 182:355; 199:268; 270:374; 286:97; 300:1084, entre muchos otros), lo que no impide que el legislador contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes, en la medida en que dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o desfavor, privilegio o inferioridad personal o clase, ni importen ilegítima persecución de personas

o grupos de ellas (Fallos: 115:111; 123:106; 127:167; 182:398; 236:168; 273:228; 295:455; 306:1560; 318:1256) (consideración 9)⁴.

Así también, en el caso Caldeiro contra el Estado, la CSJN (2020) ha dicho que

cobra especial énfasis el deber de brindar respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos. En ese orden, ha señalado que el envejecimiento y la discapacidad son causas predisponentes determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales (consideración 9).

Ahora bien, en algunos casos corresponde ir un poco más allá, ya que no basta con un «trato diferenciado», sino que es menester brindar un «trato preferencial» cuando la característica de la persona así lo exige, como sucede con los supuestos de «interseccionalidad», concepto ya analizado⁵.

En ese entendimiento, hay que reconocer que nos encontramos ante un cambio de paradigma en el mundo jurídico, entendido este como la constelación de creencias, valores y técnicas que comparten miembros de una comunidad dada (Kuhn, 1971). El nuevo paradigma tiende a «humanizar» el derecho y a velar por una real protección de la dignidad de la persona, especialmente de los sujetos más vulnerables (Podestá y Shwoihort, 2020). Ello es así, ya que todos los instrumentos de derechos humanos tienen como fundamento la dignidad de la persona. En esa línea deben orientarse los demás ordenamientos

4 En este mismo documento, revisar también las consideraciones 20 y 21. Sobre el tema ver también el caso Bolsa de Cereales de Buenos Aires contra Buenos Aires (CSJN, 2014, considerando 17) y el caso Bayer S. A. contra Santa Fe (CSJN, 2017, considerando 11).

5 Ver Corte IDH (2018b, párr. 140).

jurídicos nacionales que reconocen esos derechos humanos o estándares internacionales.

En Argentina, esta nueva mirada comenzó a vislumbrarse en 1994, al incorporarse el artículo 75, inciso 23, de la CN, que facultó al Congreso de la Nación a

promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

En esta disposición se reflejan los cuatro grupos vulnerables por antonomasia: niñas, niños y adolescentes; mujeres; adultos mayores (terminología actual en la materia); y personas con discapacidad.

En consecuencia con la atribución-deber, impuesta al órgano legislativo nacional, en cumplimiento del mandato constitucional, se han dictado leyes que tienden al logro de la finalidad tuitiva de la norma transcrita. Entre estas, destacan la Ley n.º 26061, de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (B. O., 26/10/2005); la Ley n.º 26485, de Protección Integral de las Mujeres (B. O., 14/04/2009); la Ley n.º 26378, que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (B. O., 09/06/2008); la Ley n.º 27044, que establece la Jerarquía Constitucional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (B. O., 22/12/2014); la Ley n.º 26657, Ley Nacional de Salud Mental (B. O., 03/12/2010); y la Ley n.º 27360, que aprueba la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (B. O., 31/05/2017).

4. ESTÁNDARES DE LA CORTE IDH

Es imprescindible, como operadores del derecho, conocer cuáles son los estándares que va construyendo y fijando la Corte IDH, a través de las diferentes decisiones que elabora en los casos en que interviene, en consideración de su carácter de máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos y sus normas derivadas (Corte IDH, 2006b, párr. 128; 2011, párr. 93; CSJN, 2012, considerando 11⁶).

Así, en el caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*⁷, la Corte IDH (2006c) ha resaltado enfáticamente la necesidad de la implementación de acciones positivas por parte del Estado para evitar la vulneración de derechos por omisión, ya que las obligaciones de protección revisten carácter *erga omnes* (exigible contra todos), y para que la persona en situación de vulnerabilidad sea titular de una protección especial, debido al respeto y la garantía de los derechos humanos.

Además, en virtud de que los funcionarios públicos (incluidos los magistrados) debemos evitar generar responsabilidad internacional al Estado parte —de la Convención Americana—, y ante la existencia de lagunas jurídicas o vacíos legales respecto de ciertos derechos, corresponde integrar el ordenamiento jurídico vigente mediante un

6 Que cita el caso *Mazzeo* (CSJN, 2007).

7 Esta sentencia señala lo siguiente:

La Corte, además, ha establecido que la responsabilidad estatal también puede generarse por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Las obligaciones *erga omnes* que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones interindividuales (Corte IDH, 2006b, párr. 85).

adecuado control de convencionalidad (CSJN, 2007; Corte IDH, 2006a)⁸.

En este sentido, debemos decir que, inclusive, la omisión por parte de cualquier funcionario público, que implique una violación de un compromiso internacional, resulta atribuible al Estado y, en consecuencia, constituye lo que se conoce como un hecho internacionalmente ilícito (Gattinoni de Mujía, 2013, pp. 305-306).

La tutela judicial efectiva —comprensiva de los derechos de acceso a la jurisdicción, decisión fundada, recurso y ejecución— ha sido también enfatizada en casos como *Padilla Pacheco vs. México* (sentencia del 23 de noviembre de 2009), *Barrios Altos vs. Perú* (sentencia de 14 de marzo de 2001), *Bulacio vs. Argentina* (sentencia del 18 de septiembre de 2003), *García Ibarra y otros vs. Ecuador* (sentencia del 17 de noviembre de 2015), entre otros. En cuanto al plazo razonable, podemos referir que este se ha convertido en uno de los imperativos que más ha comprometido la responsabilidad internacional de los Estados y, particularmente, a la Argentina (casos *Furlan y familiares vs. Argentina*, sentencia de 31 de agosto de 2012; *Forneron e hija vs. Argentina*, sentencia de 27 de abril de 2012; entre otros)⁹.

Es así que la satisfacción de ese estándar cobra particular relevancia cuando nos encontramos frente a personas en situación de vulnerabilidad. Específicamente, se ha destacado la necesidad de cumplir con el estándar del plazo razonable (criterio reforzado de celeridad), cuando se trata de causas que involucran a personas adultas mayores, v. gr. los

8 «Antes los derechos fundamentales solo valían en el ámbito de la ley, actualmente la ley solo vale en el ámbito de los derechos fundamentales» (Krüger, citado por Amaya, 2012, p. 327).

9 Específicamente, para determinar si se ha cumplido con la garantía del plazo razonable, una vez determinado el tiempo de duración de todo el proceso, la Corte IDH (2012a, párr. 66; 2012b, párr. 152) analiza cuatro elementos que la jurisprudencia ha establecido, a saber: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales; y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

casos Poblete Vilches y otros vs. Chile (sentencia del 8 marzo de 2018) y Muelle Flores vs. Perú (sentencia del 06 de marzo de 2019).

5. DERECHOS HUMANOS

Podemos definir a estos derechos siguiendo a Antonio Enrique Pérez Luño (1979), quien refiere que son «un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional» (pp. 17-18).

Estos derechos son universales, ya que están presentes en todos los seres humanos, sin excepción de tiempo, lugar o sujeto; son inviolables, porque al ser inherentes a la persona humana y a su dignidad no deben ser solo proclamados, sino sobre todo reconocidos y promovidos prácticamente para todos y en todas las esferas de la vida social; y son inalienables, dado que cualquier atentado contra los derechos humanos es un atentado contra la dignidad y la naturaleza humana.

Los derechos de toda persona, por el hecho de ser persona, es expresión fundamental del reconocimiento de la dignidad humana. La raíz y el fundamento de estos derechos está, precisamente, en la dignidad humana (Santagati, 2011, p. 49).

6. DIGNIDAD DE LA PERSONA

La persona es en sí misma un valor, como consecuencia de sus más íntimos y específicos componentes de racionalidad, libertad y apertura a su dimensión trascendental. Estos son los elementos que constituyen y definen la dignidad. La dignidad humana, que no es un derecho, es fundamento y origen de todos los derechos; es condición, índole y

calidad de la persona que expresa toda su valía (Vila-Coro, 1995, p. 101).

En esa línea de ideas, la existencia humana ocupa un lugar determinado en la realidad toda; a este lugar lo llamamos dignidad. El hecho de que la persona humana exista no depende de un mérito personal ni de ningún consenso; ni mucho menos constituye una construcción social, sino que obedece a una propiedad natural (Santagati, 2011, p. 30.). Así, el reconocimiento de la dignidad ubica al hombre en un orden superior al de las cosas; al sujeto más allá de lo meramente útil: «el ser humano no es una cosa más entre otras cosas; las cosas se determinan unas a otras; pero el hombre, en última instancia, es su propio determinante» (Frankl, citado por Santagati, 2011, p. 31). Ello en razón de que el hombre es el único ser capaz de decidir quién quiere ser, porque su esencia humana subyace en la libertad como propiedad fundamental.

En consecuencia, la mera presencia del ser humano exige un modo de atención y relación distinto que con las cosas. El orden de los objetos es distinto al orden de los sujetos. Se está ante «alguien» que rompe la indiferencia porque es una persona; es un «otro», otra conciencia frente a la propia conciencia que está ahí, la que exige respeto (Santagati, 2011, pp. 31-32).

Por tanto, ser sujeto implica tener la libertad de obrar por sí mismo como persona individual, es decir, no ser parte ni accidente de nada ni de nadie; sin embargo, en su esencia radica la dimensión relacional como condición para la autorrealización. De esta manera, el desarrollo de lo propio es la certera opción de una dignidad que necesariamente debe abrirse, por un lado, al mundo exterior y, por otro, a la intimidad, ahondando en ambos, en la búsqueda del fundamento y sentido final de la vida.

Ello es así, ya que, por dignidad, el hombre necesita ser responsable, hacerse cargo de su vida, de lo propio, para ser entregado al mundo. Se tiene, entonces, soledad y comunión como dos irrenunciables condiciones para su desarrollo (Santagati, 2011, p. 32). Al fin y al cabo, la dignidad de las personas es un valor propio de la condición humana, que, como escribe André Malraux (1999), es lo contrario a la humillación (p. 295).

El Código Civil y Comercial de Argentina (Ley n.º 26994/14, que entró en vigencia el 1 de agosto de 2015, por modificación dispuesta en la Ley n.º 27077/15) regula actualmente la dignidad de la persona, estableciendo expresamente en su artículo 51 que «la persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad».

Respecto de la dignidad en las personas mayores, debemos echar mano a los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991, mediante Resolución n.º 46/91. Este instrumento expresamente refiere lo siguiente:

Dignidad

17. Las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales.

18. Las personas de edad deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica.

7. REGLAS DE BRASILIA SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

Este instrumento internacional, si bien no es técnicamente un tratado¹⁰, tiene una gran importancia —no cabe duda— entre los operadores jurídicos. Fue elaborado por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI)¹¹, celebrada en 2008 en la ciudad brasileña que le dio su nombre, entre los distintos poderes judiciales nacionales y de provincias, para los casos de países federales. Es así que, en la República Argentina, el Poder Judicial de la Nación se adhiere a este instrumento internacional, mediante Acordada de la CSJN n.º 05/2009; y, en el ámbito local, el Poder Judicial de la provincia de Corrientes lo hace a través del Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia n.º 34/2010.

No obstante, más allá de las referidas adhesiones, lo cierto es que este instrumento se caracterizaba por constituir una herramienta *soft law* (no vinculante). Es decir, los operadores judiciales podían recurrir a él como guía o pauta de actuación, pero sin estar obligados a sus disposiciones. Ello cambió el 1 de diciembre de 2021 con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes (Ley n.º 6556/21), ya que en el artículo 46, en el

10 De conformidad con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (aprobada por nuestro país por la Ley n.º 19865/72) y la CN (artículo 75, incisos 22 y 24, y artículo 99, inciso 11), los tratados internacionales son actos políticos complejos pues intervienen dos poderes del Estado: Ejecutivo y Legislativo. Esto es así por cuanto son firmados por el presidente de la nación —o quien haga sus veces—, aprobados luego por el Congreso de la Nación y ratificados por el primero; finalmente, se consideran adoptados cuando se produce el canje (si es bilateral) o el depósito (si es multilateral) de los respectivos instrumentos de ratificación (Ledesma y Podestá, 2019, p. 590).

11 La CJI es una estructura de cooperación, concertación e intercambio de experiencias, instaurada en 1990, que se articula a través de las máximas instancias de los poderes judiciales de la región iberoamericana. Su principal objetivo es la

adopción de proyectos y acciones concertadas, desde la convicción de que la existencia de un acervo cultural común constituye un instrumento privilegiado que, sin menoscabo del necesario respeto a la diferencia, contribuye al fortalecimiento del Poder Judicial y, por extensión, del sistema democrático (CJI, 2017, párr. 2).

capítulo 6, «Procesos con sujetos vulnerables», del título 1, «Partes y abogados», enuncia distintos instrumentos jurídicos, locales, nacionales e internacionales que devienen vinculantes para la tramitación y la resolución de los procesos que involucren a las personas en situación de vulnerabilidad.

Es así que la regla 3 de las Reglas de Brasilia define a las personas en situación de vulnerabilidad de la siguiente manera:

Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico¹².

Particularmente, en relación con la finalidad del presente trabajo, el instrumento analizado (2008) toma a la «edad» como condicionante de la vulnerabilidad en las reglas 5 y 6, las que expresan:

(5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable.

Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.

(6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.

Finalmente, respecto de la condición de «género», desde las reglas 17 a la 20, se analiza el supuesto, estableciéndose:

12 Actualizada por la CJI de 2018, llevada a cabo en Quito, Ecuador.

(17) La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad.

(18) Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o en cualquier otra esfera.

(19) Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica.

(20) Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones.

Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.

Como pudimos observar, la regla 17 reconoce el supuesto de interseccionalidad —definido más arriba—, sin mencionarlo expresamente. Aquello evidencia la mayor exigencia que tenemos los operadores jurídicos en supuestos donde se adviertan varias vulnerabilidades en una misma persona.

Asimismo, en estos casos se torna imprescindible la construcción de mecanismos (procedimientos, en sentido amplio) acordes para la solución de la problemática, es decir, no solo del caso (resolución integral y restablecimiento del reconocimiento de los derechos humanos de la persona adulta mayor).

8. DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

La especialidad —rama o disciplina— que tiene por objeto el estudio de esta temática es el derecho de la vejez, entendida como un subsistema jurídico en el marco del cual se analizan los casos y las soluciones vinculadas a la condición jurídica de las personas mayores (60 años o más), contenidos en normas que cuentan con métodos propios y responden —casos y normas— a una especial exigencia de justicia, caracterizada por ser transversal, dado que la cuestión de la ancianidad está referida al mismo tiempo en las múltiples fuentes y ramas existentes (Dabove, 2018, p. 154)¹³.

Sin perjuicio de que la CN, en su artículo 75, inciso 23, los denomina «ancianos», entendemos que resulta más apropiado recurrir al término «adultos mayores» para referirnos a este grupo de personas en especial situación de vulnerabilidad, ya que permite diferenciar a estas del resto de los mayores de edad, pero sin estigmatizarlos (Ciuro, 2017, p. 46)¹⁴.

En esa misma línea, ya la Organización Mundial de la Salud (OMS) estableció en 1984 el uso del término «adulto mayor» para referirse a personas de 60 años o más y también lo hizo la Organización de las Naciones Unidas (ONU) conforme la Resolución n.º 50/141, de 1996, aprobada por su Asamblea General. En bioética, la denominación más

13 Al respecto, Dabove agrega lo siguiente: «Aquella agrupación de adjudicaciones de potencia e impotencia (oportunidades u obstáculos) constitutivos de casos gerontológicos, que están contenidos en fuentes y métodos normativos especiales, y son legitimados (casos y normas) por el reconocimiento del envejecimiento y la vejez como un dato axiológicamente relevante» (p. 154).

14 Ciuro agrega que «tampoco compartimos expresiones llamadas a ocultar la realidad de la ancianidad mediante eufemismos como tercera edad [...]. Nadie habla de la primera edad, personas mayores son todas las que no son menores» (p. 46).

utilizada es la de «adultos mayores» (Bottini, citado por Grosman, 2015, p. 19).

Ahora bien, particularmente, respecto de esta temática, debemos referir que en la República Argentina rige la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (en adelante, CIPDHPM)¹⁵, ya que el Estado nacional ha culminado el proceso de ratificación de dicha convención —proceso complejo—, en el que intervienen el Poder Ejecutivo y el Legislativo. Este proceso comenzó con la firma de dicha convención el 15 de junio de 2015, luego ratificada a través de la Ley n.º 27360, sancionada y publicada el 31 de mayo de 2017 (B. O. 37.409/17).

Este instrumento internacional se depositó el 23 de octubre de 2017, y es así que se convirtió en derecho de fondo, en vigor desde el 22 de noviembre de 2017, con jerarquía superior a las leyes (artículo 75, inciso 22, párr. 1, de la CN). Al respecto, se debe destacar que este proceso se dio en el marco de una política social y protectoria de la vejez, en cumplimiento del mandato constitucional establecido por el artículo 75, inciso 23, de la Carta Magna¹⁶, ya que, entre los grupos de personas vulnerables a proteger, además de los niños, las mujeres y las personas con discapacidad, se encuentran también los ancianos

15 Pinto (2014) refiere lo siguiente: «La noción de derechos humanos, que hoy la Constitución Argentina incorpora expresamente dando rango constitucional a un conjunto de instrumentos internacionales, no puede entenderse prescindiendo del elemento internacional. [...] un elemento internacional que se expresa en la responsabilidad internacional del Estado por toda violación de derechos humanos no reparada y se vehiculiza a través de instancias internacionales de control de las obligaciones del Estado a las que el individuo puede acceder, cuando en el nivel nacional su derecho ha sido violado y no quedan instancias internas adecuadas y eficaces para considerar el caso» (p. 1271).

A su vez, Gattinoni de Mujía (2013) menciona que «toda violación de una obligación internacional que pueda ser atribuida a un Estado de acuerdo con el derecho internacional constituye un hecho internacionalmente ilícito que genera responsabilidad internacional» (pp. 305-306).

16 Gelli (2018) agrega que «las medidas de acción positiva en general tienen por finalidad garantizar la igualdad real de trato, desbrozando los impedimentos culturales que condicionan y limitan la igualdad en los hechos» (p. 289).

(adultos mayores) (Zayat, 2014)¹⁷, quienes carecían de una protección especial hasta dicha ratificación¹⁸.

Entonces, según la CIPDHPM, el adulto mayor es «aquella [persona] de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor» (artículo 2, «Persona mayor»). Así también, este instrumento internacional define —en el mismo artículo— a la «vejez» como la «construcción social de la última etapa del curso de vida».

Asimismo, corresponde hacer una aclaración en relación con estas personas. Si bien estas experimentan un declive físico y mental, natural del ciclo vital que protagonizan, ello no constituye sinónimo de enfermedad o de discapacidad en todos los supuestos y, además, la edad no constituye un patrón determinante de la singularidad de las personas mayores, dado que existen diferencias en las situaciones de cada sujeto según las etapas de la vejez (Goizueta, 2017, p. 156).

Todo lo referido responde a la idea de que no corresponde asimilar la vejez con incapacidad. Como bien ha señalado Dabove (2018) —citando a Ricardo Iacub—, «con asiduidad, las personas (y los jueces) suelen confundir situaciones restrictivas de la capacidad con la “gerontolescencia” o crisis biopsicosocial de identidad, cuyos síntomas desencadenan conflictos afectivos, familiares y sociales que impactan en la esfera patrimonial y en la autoestima» (p. 230), ello sin desconocer que «en el inicio de la vejez es común que las personas mayores se vean literalmente impotentes de ejercer sus derechos a causa de los

17 Discriminación por desigualdad como «no sometimiento».

18 Actualmente, existe en el Congreso un proyecto con tratamiento parlamentario en la Cámara de Diputados, con media sanción de senadores, que otorga jerarquía constitucional a dicha convención —mayoría calificada o especial (dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada cámara)—, proceso establecido por el artículo 75, inciso 22, de la CN.

prejuicios que pesan sobre sus estados cognitivos y la vejez. Esto genera situaciones discapacitantes, de alta vulnerabilidad social» (p. 230)¹⁹.

9. ENVEJECIMIENTO ACTIVO

El envejecimiento activo es conceptualizado por la OMS (2002) como «el proceso de optimización de las oportunidades de salud, participación y seguridad con el fin de mejorar la calidad de vida a medida que las personas envejecen» (p. 79). En este acápite, seguiremos los lineamientos de la gran maestra en la temática, la Dra. María Isolina Dabove, quien fue una de las primeras en trabajar esta materia y, en la actualidad, es la que mejor analiza, desarrolla y explora las características propias de esta disciplina.

La concreción jurídica del criterio de justicia comprende el reconocimiento de dos presupuestos filosóficos: el humanismo y la tolerancia. El humanismo tiene por meta la autonomía y el desarrollo integral de cada persona mayor. La tolerancia fija su atención en el respeto de la autonomía de todos los demás (individuos y grupos), quienes también necesitan realizar sus proyectos y planes de vida por igual (Goldschmidt, 1987, pp. 439-440). Desde estas coordenadas, el derecho queda comprometido a valorar a la persona mayor como sujeto (y no como simple objeto) en toda relación que entable con algún otro (Dabove, 2002, pp. 405-406). En suma, el derecho queda constreñido a fortalecer la posición jurídica de los adultos mayores y resguardar su condición de persona, y sus atributos (nombre, domicilio, Estado o

19 En similar sentido, Iacub (2017) refiere que «una suma de concepciones prejuiciosas y estereotipadas acerca de los adultos mayores suele hacerlos equivaler a sujetos añejados con exageradas limitaciones cognitivas que llevan a confundir el declive esperable de la memoria con el deterioro cognitivo, favoreciendo, muchas veces, una generalización de las demencias ante cualquier limitación o problema intelectual» (p. 82).

capacidad), derechos, libertades y patrimonio en igualdad de condiciones que todos los demás (Dabove, 2018, p. 76).

Los nuevos criterios de justicia rediseñados (el humanismo y la tolerancia, junto a la unicidad, la igualdad y la comunidad) han abierto, así, la posibilidad de fortalecer la condición jurídica de los mayores desde distintas perspectivas. Otorgan fundamentos de identificación y empatía para justificar su protección frente a «lo demás», es decir, a las circunstancias adversas que se ensañen contra ellos (pobreza, enfermedad, soledad). Por último, han dado sustento al sentido de pertenencia comunitaria de las personas mayores y a la legitimación de las prácticas de intervención que consolidan los cambios sociales requeridos. Así, el empoderamiento, la empatía y la pertenencia se constituyen en herramientas tácticas imprescindibles para la realización de los tres principios que componen el humanismo jurídico: la unicidad, la igualdad y la comunidad (Dabove, 2018, p. 89).

9.1. Empoderamiento

De acuerdo con el *Diccionario de la lengua española*, el empoderamiento es la acción y el efecto de «hacer poderoso o fuerte a un individuo o grupo social desfavorecido» (Real Academia Española [RAE], 2014, «empoderar», definición 1). Por su parte, según el *Diccionario panhispánico del español jurídico*, empoderar refiere a la posibilidad de «conceder poder a un colectivo desfavorecido socioeconómicamente para que, mediante su autogestión, mejore sus condiciones de vida» (RAE, 2002, definición 1). Es decir, con ello se promueve la toma de conciencia de la dimensión interpersonal y colectiva de la vida y del lugar que cada uno ocupa en ella (por ejemplo, la del poderoso o la del oprimido). Como herramienta jurídica, en suma, el empoderamiento da sustento al proceso de construcción de la conciencia social y a la toma de decisiones «que vayan de la comprensión a la acción transformadora» (Dabove, 2018, pp. 91-92).

9.2. Empatía

En líneas generales, la empatía es un concepto sumamente complejo, razón por la cual ha sido definida desde diversas perspectivas y campos de estudio. Así, es comprendida tanto en calidad de sentimiento como de capacidad o habilidad cognitiva, a partir de los cuales se logra la identificación con alguien o algo. Se la asocia con la facultad de ponerse en el lugar del otro, «en sus zapatos», de reconocer y compartir emociones. También se la vincula a la idea de compasión, es decir, con la posibilidad de entender el dolor de alguien y de acompañarlo desde ese lugar (Baum, 2017).

Desde el punto de vista jurídico, la empatía permite el sostenimiento del principio de igualdad, dado que, por su intermedio, se facilita la detección y el registro de las similitudes de las personas entre sí. Trae aparejado, igualmente,

el reconocimiento de la interdependencia con los demás, alimenta la voluntad de mantener esa interdependencia, incentiva el deseo de hacer por otros lo que uno espera de ellos y promueve el sentimiento de que uno es parte de una estructura más amplia, estable y fiable (Sarason, 1974, p. 157; traducción nuestra).

9.3. Pertenencia

Para Weber, este concepto está basado ineludiblemente en una relación social en la medida que inspire en el sentimiento subjetivo (afectivo o tradicional) de los participantes de construir un todo a partir de una razón incluyente (citado por De Marinis, 2010, p. 17-19). Esta proyección utópica suele ser la que habilita espacios para los encuentros y aumenta, con ello, el poder de cada uno al incrementarse la posibilidad de sentirse también incluido. Además, expresa «una fe compartida en que las necesidades de los miembros serán atendidas a través del compromiso de estar juntos» y alude a la solidaridad como

valor instrumental afín (Mcmillan y Chavis, 1986, p. 9; traducción nuestra).

El sentido de pertenencia es una herramienta central de inclusión y participación social de las personas en su vejez. Su presencia permite el desarrollo de la idea de fraternidad entre los miembros del grupo. Potencia y posibilita la construcción de vínculos y redes que mejoran la calidad de vida de los sujetos relacionados entre sí. Da significación cultural a la dimensión biológica y demográfica de la vejez y habilita la configuración de una subjetividad, o identidad sana, proclive al reconocimiento de las relaciones sociales con sentido de justicia.

9.4. Conclusiones

Sin empoderamiento no habrá respeto por el principio humanista de la unicidad del envejecimiento personal ni de la diversidad social de la vejez. Sin desarrollo de la empatía no se podrá tan siquiera garantizar la igualdad, una de cuyas fuentes radica en la capacidad de comprensión de los demás. Sin sentido de pertenencia no podrán constituirse comunidades incluyentes ni mundos jurídicos que respeten a las personas mayores como fines en sí (Dabove, 2018, p. 97).

A modo de síntesis, a continuación, se grafica la relación existente entre los nuevos criterios de justicia y las herramientas para alcanzarlos, a través del siguiente cuadro:

Cuadro 1

| Nuevos criterios de justicia | Herramientas |
|------------------------------|----------------|
| Unicidad | Empoderamiento |
| Igualdad | Empatía |
| Comunidad | Pertenencia |

Fuente: Elaboración propia.

Por tanto, a través de estos nuevos criterios, y recurriendo a estas nuevas herramientas elaboradas de acuerdo a cada uno de aquellos, es que se puede combatir la problemática que afecta a las personas adultas mayores.

Justamente, este grupo de personas en especial situación de vulnerabilidad requieren que se les reconozca y garantice un verdadero «envejecimiento activo». Este concepto precisa, entre otras cuestiones, un proceso de «desjudicialización» de las causas que involucran a estas personas, es decir, evitar las burocracias administrativa y judicial, que, en muchos casos, tornan ilusorio el derecho de cada uno de estos individuos. Es así que vemos cómo en numerosos ordenamientos jurídicos se va hacia ese camino, brindando un mayor abanico de opciones a la jurisdicción, para, de esa manera, lograr un mayor grado de satisfacción de los derechos del adulto mayor.

A modo de ejemplo, analizaremos dos ordenamientos jurídicos de las provincias que integran el nordeste argentino (NEA), por un lado, la Ley n.º 6243, de la provincia de Corrientes, y, por el otro, la Ley n.º 7942, de la provincia del Chaco. En ese entendimiento, vemos que la ley correntina de protección a las personas adultas mayores es anterior, inclusive, a la firma de la CIPDHPM) por parte de la República Argentina, ya que esta se produce recién el 15 de junio de 2015; y la ley n.º 6243 de Corrientes data del 4 de febrero de 2014. Así también, podemos observar la dinámica que existe en esta disciplina, incorporando al análisis a la ley chaqueña, que data del 11 de enero de 2017.

En particular, más allá de la evolución normativa que se puede advertir en cada uno de estos instrumentos jurídicos, específicamente en lo que refiere a este acápite, debemos decir que en la Ley n.º 6243 no se menciona ningún instituto, herramienta o concepto que tienda a lograr la efectividad de los derechos de estas personas. Simplemente, se crean figuras o funcionarios que deberían ejercer el sistema de protección de

las personas mayores en la provincia de Corrientes (órganos de protección), que, dicho sea de paso, no se han reglamentado aún y, en consecuencia, no han entrado en funciones.

Es así que, en oportunidad de la enumeración de las funciones del defensor de los derechos de los adultos mayores, expresamente se contempla la de «velar por el respectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados de las personas mayores, **promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales** del caso» (artículo 31, literal c; énfasis nuestro). En este sentido, en razón de los estándares fijados por la CIPDHPM —como se verá seguidamente—, es que la regulación en la provincia de Corrientes queda a medio camino.

Así, pues, la CIPDHPM, en su artículo 31, titulado «Acceso a la justicia», dispone cómo debe ser el proceso en el que intervengan las personas adultas mayores, que, de ser posible, se debe recurrir a vías alternativas, y establece expresamente que «los Estados parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a **promover: a) mecanismos alternativos de solución de controversias**» (énfasis nuestro).

En ese entendimiento, vemos que esta idea de evitar los procesos judiciales a fin de lograr mayor efectividad en los derechos se plasma en un ordenamiento jurídico más moderno, como lo es el de la provincia del Chaco, que, al momento de establecer cuáles serán las «pautas para las políticas públicas» (artículo 3), dispone que «las políticas públicas, basadas en la concepción de los adultos mayores como sujetos de derecho, se diseñan y ejecutan sobre la base de las siguientes pautas: [...] c) **desjudicialización de situaciones sociales, familiares y económicas**» (énfasis nuestro).

La finalidad de esta nueva regulación tiende a maximizar la realización de los derechos humanos de las personas mayores, finalidad que

debe contemplarse como un principio, entendido como «mandato de optimización».

Según el maestro Robert Alexy (2012), los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la media debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales, sino también de las jurídicas (pp. 86-87).

10. SUPUESTOS DE AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER ADULTA MAYOR

La afectación o vulneración de los derechos humanos de la mujer adulta mayor puede darse en variados supuestos, con diferente intensidad. A los que comúnmente sufre la mujer adulta (violencia, discriminación, entre otras) deben agregarse algunos que son propios de la persona mayor, como el abandono material, el abandono moral, el abuso de confianza (en sentido amplio), entre otros. Es así que, como normativa aplicable, podemos mencionar —además de las Reglas de Brasilia ya analizadas más arriba— las siguientes:

A nivel internacional: Convención Americana de Derecho Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica (en adelante, CADH); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o Convención de Belém do Pará; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

A nivel nacional: Código Civil y Comercial de la Nación (Ley nacional n.º 26994/14); Ley nacional n.º 24417/95, Ley de Violencia Familiar; Ley nacional n.º 26485/09, Ley de Protección Integral a las Mujeres; Ley n.º 27360/17, que aprueba la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores; Código Penal de la Nación (Ley nacional n.º 11179/21).

A nivel local: Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de Corrientes (Ley provincial n.º 6580/21); Ley provincial n.º 5019/95, Ley de Violencia Familiar; Ley provincial n.º 5903/09, de adhesión a la Ley n.º 26485/09; Ley provincial n.º 6268/14, Protocolo de Actuación Policial en materia de Violencia de Género; Código Procesal Penal de la provincia de Corrientes (Ley provincial n.º 6518/19); y, particularmente, en materia de adultos mayores, la Ley provincial n.º 6243/14, ya descrita más arriba.

Ahora bien, en razón de que analizar cada supuesto sería incompatible con la finalidad y extensión del presente trabajo, simplemente resaltaremos que los operadores judiciales debemos imprimir una perspectiva de vulnerabilidad en todas las causas en las que nos toca intervenir, independientemente de la naturaleza del caso, ello en razón de la transversalidad que caracteriza a esta perspectiva o visión.

Particularmente, en relación con la temática abordada en el presente ensayo jurídico, es menester una visión o perspectiva de género²⁰, aquella que permita o posibilite prestar atención a las personas que sociológica, religiosa, económica y culturalmente se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad y desigualdad respecto de los

20 Ver caso G. P. R. c/ M. C. R. s/ reivindicación, sentencia del 11 de febrero de 2022, en el Juzgado de Paz de Mocoretá.

varones (mujeres, niñas, adolescentes, personas transgéneros, no binarias etc.)²¹.

Según Bramuzzi (2019),

juzgar con perspectiva de género implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe entre mujeres y hombres para visualizar allí las situaciones de opresión de un género sobre otro, basadas en una relación de desigualdad (V, párr. 20).

En definitiva, resolver la cuestión con perspectiva de género implica aplicar el principio de igualdad del artículo 16 de la CN, que no solo es la igualdad formal, sino la real, auténtica, aquella que significa el «no sometimiento», es decir, la que permite buscar y concretar la neutralidad para evitar la discriminación²².

11. REFLEXIONES FINALES

A lo largo del presente trabajo, hemos observado que no debe asimilarse vejez con enfermedad, ya que corresponde concebir a la vejez como un proceso bio-psico-social-cultural (Dabove y Prunoto, 2006,

21 Ver sentencia del Expediente n.º 5691, Maciel Alejandro c/ Blanca Ester Fernández y/o demás ocupantes s/ desalojo (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, de la Provincia de Corrientes, Sala n.º 1, 2021).

22 Al respecto, Jorge Mazzinghi dice lo siguiente: «La relación entre la moral y el derecho está lejos de ser un tema tópico, apto para ser desarrollado en cursos donde la realidad cotidiana parece apenas entrevista. En más de una ocasión se advierte, frente a casos concretos, que la solución judicial está indicada, antes que, por la exégesis de un texto, la invocación de una fuente o el peso de una opinión, por el rumbo que impone la recta razón, por la necesidad de que prevalezcan ciertos valores. Y tengo para mí que la elaboración jurídica solo es fecunda cuando lleva al triunfo de tales valores, cuando realiza lo bueno y lo equitativo, cuando la ley es invocada como maestra de vida y no como ídolo mudo e indiferente a las apreciaciones éticas» (citado en Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, sentencia n.º 116, de 3 de septiembre de 2021, considerando VIII).

p. 17). Así también, se ha puesto de relieve que la intervención del Estado ha evolucionado, pasando de ser protectora a fortalecedora.

En ese entendimiento, tenemos que evitar que se den supuestos de «sobrepotección», es decir, aquella intervención estatal que elimina la autorrealización de las personas mayores. Con mayor razón, tratándose de supuestos en los que las involucradas sean mujeres adultas mayores, ya que la normativa «tuitiva» en materia de género tiene como una de las finalidades más importantes el reconocimiento de la autonomía y autodeterminación de la mujer, a efectos de concretar la erradicación de aquella cultura que las postergaba en la toma de decisiones.

Ejemplos de esta discriminación legal son todos aquellos artículos del Código Civil derogado (Ley nacional n.º 340/1869), que consideraban a la mujer casada como una «incapaz», supeditando la validez de sus actos a la ratificación del marido, inclusive tratándose de bienes propios. Entre los que podemos mencionar, se tienen los artículos 55, inciso 2, 57, inciso 4, 90, 1808, 3334, 3847 y 3971.

Ahora bien, como hemos analizado, muchas veces, en pos de intentar lograr la mayor calidad de vida de las personas mayores, lo que se produce es justamente lo contrario, es decir, se afecta la dignidad de estas personas. El envejecimiento activo tiene como principal objetivo recoger las debilidades de la persona mayor y fortalecerla desde esas mismas debilidades, simplemente reforzando aquellas carencias y eliminando aquellos obstáculos que se le presentan a estos individuos en esta etapa de la vida.

Los distintos instrumentos internacionales, como así también los nacionales y locales, nos sirven, como operadores jurídicos para identificar el ideal de máxima realización de los derechos humanos de este grupo de personas vulnerables. En este sentido, debemos construir mecanismos de «alertas tempranas» que identifiquen la posible

vulneración de derechos de las personas mayores y, así, aplicar soluciones acordes con la especial situación de este grupo de personas.

Así también, se torna imprescindible la elaboración de protocolos de actuación, cuyos pilares sean aquellos principios que garanticen soluciones rápidas y eficaces para el reconocimiento de estos derechos humanos. Estos protocolos se deben dar tanto en sede administrativa como en sede judicial, y no solo deben estar destinados a los operadores jurídicos, sino también a los usuarios del servicio, es decir, a los adultos mayores.

En ese entendimiento, debemos decir que tanto nuestras prácticas como la normativa vinculada con este grupo de personas en situación de vulnerabilidad deben tender a evitar la burocracia, formalidad o cualquier obstáculo procedimental que debilite la eficacia de los derechos de estos individuos; es decir, todo el actuar y/o regulación debe estar enfocado a la «desjudicialización». Este concepto podría ser ampliado a «desburocratización», ya que lo que se debe procurar es evitar trámites innecesarios que tornen ilusorios los derechos humanos reconocidos a los adultos mayores.

Ahora bien, en el caso de que sea realmente necesario que la persona adulta mayor deba recurrir a un proceso, ya sea administrativo y/o judicial, este debe cumplir con los estándares internacionales, no solo aquellos establecidos expresamente por la CIPDHPM (artículo 31), sino también por la CADH, específicamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y a las exigencias que hacen al plazo «razonable».

Es ese sentido, resulta imprescindible recurrir a la interpretación que hace la Corte IDH, concretamente en los fallos de los casos Poblete Vilches y otros vs. Chile y Muelle Flores vs. Perú, donde específicamente se analiza la vulneración que se produce a los derechos de estas personas —que gozan de características especiales— y su vinculación con pautas que deben analizarse a la hora de intervenir en un caso

que involucre a un adultos mayor. Máxime, tratándose de supuestos de interseccionalidad, en los que la mujer adulta mayor ve vulnerados sus derechos, ya que ello evidencia una gravedad tal que torna imprescindible la construcción de mecanismos (procedimientos, en sentido amplio) acordes para la solución de la problemática, y no solo del caso (resolución integral y restablecimiento del reconocimiento de los derechos humanos).

Estos mecanismos o procedimientos deben estar caracterizados por una «celeridad agravada», que permita una solución en tiempo oportuno, que evite, asimismo, la revictimización de la mujer denunciante y garantice la privacidad e intimidad de la persona.

En definitiva, debemos decir que la problemática que afecta a este grupo de personas en especial situación de vulnerabilidad es real y actual, es decir, no es una cuestión dogmática o meramente académica. Ello quedó evidenciado en el análisis llevado a cabo en el presente ensayo, como así también aquellas posibles herramientas para arribar a una solución adecuada.

Es nuestra obligación, como operadores jurídicos, desde rol que cada uno desempeña, convertirnos en el engranaje que permita poner a trabajar la maquinaria que garantice la efectivización de los derechos humanos reconocidos a los adultos mayores y, en especial, a la mujer adulta mayor, quien se encuentra en una situación «agravada» de vulnerabilidad.

Nuestro compromiso cada vez debe ser más grande, ya que el número de personas mayores que ven vulnerados sus derechos aumenta a medida que la esperanza de vida crece con la evolución de la ciencia. De ninguna manera, el hecho de que la esperanza de vida sea mayor debe ser considerado como una mala noticia, sino que debe exigir que, como responsables que somos de garantizar estos derechos humanos, estemos atentos y preparados para poder dar una respuesta rápida y

2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%
F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20
Documento&t=4239

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, Sala n.º 1 (2021). Sentencia n.º 27 del Expediente n.º 5694, Maciel Alejandro c/ Blanca Ester Fernandez y/o demás ocupantes s/ desalojo. Corrientes: 27 de julio de 2021. <https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/098/318/000098318.pdf>

Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes (2013). Ley n.º 6243, para Promover, Preservar y Proteger los Derechos de los Adultos Mayores. Corrientes: 27 de noviembre de 2013. <https://e-legis-ar.msal.gov.ar/hdocs/legisalud/migration/html/22934.html>

Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes (2021). Ley n.º 6556, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes. Corrientes: 21 de abril de 2021. https://boletinoficial.corrientes.gob.ar/assets/articulo_adjuntos/6112/original/ANEXO_BO_13-05-2021_-Ley_6556_Codigo_Procesal_Civil_y_Comercial_.pdf?1621008793

Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco (2016). Ley n.º 7942, de Promoción y Protección Integral de las Personas Adultas Mayores. Chaco: 14 de diciembre de 2016. <https://e-legis-ar.msal.gov.ar/hdocs/legisalud/migration/html/28265.html>

Ciuro, M. Á. (2017). Derecho de la ancianidad. Nueva especialidad jurídica. En Dabove, M. I. (dir.), *Derechos humanos de las personas mayores. Acceso a la justicia y protección internacional* (pp. 45-65). Astrea.

- Congreso de la Nación Argentina (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires: 1 de octubre de 2014. http://www.saij.gov.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf
- Conte-Grand, J. (2017). Los derechos humanos de la persona mayor: entre individualismo y relacionalidad. Hacia un Concepto relacional de la vulnerabilidad. En Basset, U., Fulchiron, H., Bidaud-Garon, C. y Lafferrière, J. (dirs.) y González, E., Martínez, J., Tetard, S. y Millerioux, G. (coords.), *Tratado de la vulnerabilidad* (pp. 15-18). La Ley.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006a). Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. San José: 26 de septiembre de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006b). Caso trabajadores cesados del Congreso vs. Perú. San José: 24 de noviembre de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006c). Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. San José: 4 de julio de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011). Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. San José: 29 de noviembre de 2011. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012a). Caso Forneron e hija vs. Argentina. San José: 27 de abril de 2012. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012b). Caso Furlan y familiares vs. Argentina. San José: 31 de agosto de 2012. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015). Caso González Lluy y otros vs. Ecuador. San José: 1 de septiembre de 2015. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018a). Caso Cuscul Pivara y otros vs. Guatemala. San José: 23 de agosto de 2018. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018b). Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. San José: 8 de marzo de 2018. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2007). Caso Mazzeo, Julio L. y otros, Fallos, 330:3248. Buenos Aires: 13 de julio de 2007. <https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/12/SENTENCIA-2.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2009). Acordada n.º 5/2009. Buenos Aires: 24 de febrero de 2009. https://www.mpba.gov.ar/files/documents/Reglas_Brasilia_Corte.pdf

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2012). Caso Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios, Fallos 335:2333. Buenos Aires: 27 de noviembre de 2012. <https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2018/01/RODRIGUEZ-PEREYRA.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2014). Caso Bolsa de Cereales de Buenos Aires c/ Buenos Aires, provincia de s/ acción declarativa, Fallos: 337:1464. Buenos Aires: 16 de diciembre

de 2014. <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-bolsa-cereales-buenos-aires-buenos-aires-provincia-accion-declarativa-fa140001-98-2014-12-16/123456789-891-0004-1ots-eupmocsollaf?>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2017). Caso Bayer S. A. c/ Provincia de Santa Fe s/ Acción declarativa de certeza, Fallos 340:1480. Buenos Aires: 31 de octubre de 2017. <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-bayer-sa-provincia-santa-fe-accion-declarativa-certeza-fa17000049-2017-10-31/123456789-940-0007-1ots-eupmocsollaf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2018). Caso Blanco, Lucio Orlando c/ ANSeS s/ reajustes varios, Fallos: 341:1924. Buenos Aires: 18 de diciembre de 2018. <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-blanco-lucio-orlando-anses-reajustes-varios-fa18000138-2018-12-18/123456789-831-0008-1ots-eupmocsollaf?>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019). Caso García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad, Fallos: 342:411. Buenos Aires: 26 de marzo de 2019. <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-garcia-maria-isabel-afip-accion-meramente-declarativa-inconstitucionalidad-fa19000046-2019-03-26/123456789-640-0009-1ots-eupmocsollaf?>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2020). Caso Caldeiro, Juan Carlos c/ EN - M.º Defensa - Ejército s/ daños y perjuicios. Fallo en causa CAF 9482/2011/2/RH2. Buenos Aires: 30 de abril de

2020. <https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2020/05/verdoc-caso-CJ.pdf>

Cumbre Judicial Iberoamericana (2017, 7 de diciembre). Quiénes somos. <http://www.cumbrejudicial.org/institucional/quienes-somos>

Cumbre Judicial Iberoamericana (2018). Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador). Quito: abril de 2018. <http://www.cumbrejudicial.org/comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilias/documentos-comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilias/item/817-cien-reglas-de-brasilias-actualizadas-version-abril-2018-xix-cumbre-judicial-asamblea-plenaria-san-francisco-de-quito>

Dabove, M. I. (2002). *Los derechos de los ancianos*. Ciudad Argentina.

Dabove, M. I. (2018). *Derecho de la vejez*. Astrea.

Dabove, M. I. y Prunoto, A. (dirs.) (2006). *Derecho de la ancianidad: perspectiva interdisciplinaria*. Editorial Juris.

De Marinis, P. (2010). La comunidad según Max Weber: desde el tipo ideal de la *Vergemeinschaftung* hasta la comunidad de los combatientes. *Papeles del CEIC*, (58), <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=76512779003>

Fulchiron, H. (2017). Acerca de la vulnerabilidad y de las personas vulnerable. En Basset, U., Fulchiron, H., Bidaud-Garon, C. y Lafferrière, J. (dirs.) y González, E., Martínez, J., Tetard, S. y Millerioux, G. (coords.), *Tratado de la vulnerabilidad* (pp. 3-14). La Ley.

- Gattinoni de Mujía, M. (2013). La responsabilidad internacional del Estado derivada tanto de la actividad como de la inactividad judicial. En Vigo, R. L. y Gattinoni de Mujía, M. (dirs.), *Tratado de derecho judicial. Tomo I. Teoría general* (pp. 303-321). Abeledo Perrot.
- Gelli, M. A. (2018). *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*. La Ley.
- Goizueta, M. P. (2017). Dignidad en los sistemas de protección, garantías y acceso a la justicia. En Dabove, M. I. (dir.), *Derechos humanos de las personas mayores. Acceso a la justicia y protección internacional* (pp. 155-169). Astrea.
- Goldschmidt, W. (1987). *Introducción filosófica al derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*. Depalma.
- Grosman, C. P. (2015). Los adultos mayores y las relaciones familiares. En Grosman, C. P. (dir.), *Los adultos mayores y la efectividad de sus derechos* (pp. 17-62). Rubinzal Culzoni Editores.
- Iacub, R. (2017). El «empoderamiento» como estrategia. En Dabove, M. I. (dir.), *Derechos humanos de las personas mayores. Acceso a la justicia y protección internacional* (pp. 75-84). Astrea.
- Juzgado de Paz de Mocoretá (2022). Caso G., P. R. c/ M., C. R. s/ reivindicación. Mocoretá: 11 de febrero de 2022. <https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/101/143/000101143.pdf>
- Kuhn, T. (1971). *La estructura de las revoluciones científicas*. Fondo de Cultura Económica.
- Ledesma, J. O. y Podestá, L. J. (2019). *Justicia de paz en la provincia de Corrientes. Manual teórico-práctico. Tomo I*. ConTexto.
- Malraux, A. (1999). *La condición humana*. Sudamericana.

- McMillan, D. W. y Chavis, D. M. (1986) Sense of community: a definition and theory. *Journal of Community Psychology*, 14, 6-23.
- Organización de las Naciones Unidas (1969). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena: 23 de mayo de 1969. https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf
- Organización de las Naciones Unidas (1991). Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad. <https://www.acnur.org/5b6caf814.pdf>
- Organización de los Estados Americanos. (2015). Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Washington, D. C.: 15 de junio de 2015. https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp
- Organización Mundial de la Salud (2002). Envejecimiento activo: un marco político. *Revista Española de Geriatría y Gerontología*, 37(Supl.2), 74-105. https://ccp.ucr.ac.cr/bvp/pdf/vejez/oms_envejecimiento_activo.pdf
- Pérez, A. E. (1979). Delimitación conceptual de los derechos humanos. En Pérez, A. E. (coord.), *Los derechos humanos: significación, estatuto jurídico y sistema* (pp. 13-46). Universidad de Sevilla.
- Pinto, M. (2014). El sistema universal de derechos humanos. En Rivera, J. C., Elias, J. S., Grosman, L. S. y Legarre, S. (dirs.), *Tratado de los derechos constitucionales. Tomo III* (pp. 1271-1298). Abeledo Perrot.
- Poder Ejecutivo Nacional de Argentina (1972). Ley n.º 19865, que aprueba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

- Buenos Aires: 3 de octubre de 1972. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/217116/norma.htm>
- Podestá, L. J. y Shwoihort, S. J. (2020). La humanización del proceso civil y comercial en Corrientes. La perspectiva de vulnerabilidad en el Proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes - Lineamientos para un protocolo de actuación para la protección de adultos mayores. *Rubinzal Culzoni. Doctrina Digital: Derecho Privado y Comunitario*.
- Real Academia Española (2014). Empoderar. En *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/empoderar#Rq3hSlw>
- Real Academia Española (2022). Empoderar. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lemal/empoderar>
- Santagati, C. J. (2011). *Manual de derechos humanos*. Ediciones Jurídicas.
- Sarason, S. B. (1974). *The psychological sense of community: prospects for a community psychology*. Jossey Bass.
- Superior Tribunal de Justicia de Corrientes (2021). Sentencia n.º 116 del Expediente n.º GXP, Martínez Claudio Eliseo c/ Martínez Leonardo Esteban y otra y/o quienes resulten ocupantes/ desalojo. Corrientes: 3 de septiembre de 2021. <https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/098/346/000098346.pdf>
- Vila-Coro, M. D. (1995). *Introducción a la biojurídica*. Universidad Complutense de Madrid.
- Zayat, D. (2014). El principio de igualdad. Razonabilidad, categorías sospechosas, trato desigual e impacto desproporcionado. En Rivera, J. C., Elias, J. S., Grosman, L. S. y Legarre, S. (dirs.), *Tratado de los derechos constitucionales. Tomo I* (pp. 903-929). Abeledo Perrot.